

# Operatividad del control de convencionalidad por vía de excepción: medio de garantía en los procesos judiciales en el Estado colombiano

*Operational control of conventionality by way of exception: means of guarantee in judicial processes in the Colombian State*

Johan Sebastián Lozano-Parra <sup>1</sup>\*, Dayan Stiven Chacón-Campo<sup>1</sup>.

## RESUMEN

En el presente artículo, se plantea como pregunta problema: ¿Cómo opera la excepción de convencionalidad dentro del marco constitucional de los procesos judiciales en el Estado colombiano? A partir de la cual se busca responder a la falta de aplicación de la excepción de inconventionalidad en los procesos judiciales. Para el desarrollo, se estableció como objetivo general determinar la operatividad a través del análisis conceptual y teórico derivados de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, se concluyó que la existencia de convencionalidad existe, pero su presencia se resume a un simple mecanismo de garantía sustancial y procedimental que amplía el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que versa objetivamente sobre la inaplicabilidad o supresión de un precepto jurídico interno.

**Palabras Clave:** Convención; Derechos Humanos; Derecho a la justicia; Tribunal internacional.

## ABSTRACT

The present article posed as a problem question: Is the operation of conventionality control by way of exception a guarantee for judicial processes in the Colombian State? From which it seeks to respond to the lack of application of the exception of unconventionality in judicial processes. For the development, the general objective was established, to determine the operability through the conceptual and theoretical analysis of the decisions of the Inter-American Court of Human Rights. Finally, it concludes that the existence of conventionality exists, but its existence is summarized as a simple mechanism of substantial and procedural guarantee that broadens the exercise of the right of defense and contradiction that objectively deals with the inapplicability or suppression of an internal legal precept.

**Keywords:** Convention; Human Rights; Right to Justice; International Court.

1. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigación Jurídica y Socio Jurídica IUS-Praxis, Universidad Libre Seccional Socorro, Socorro, Colombia.

\* Autor de Correspondencia: johans-lozanop@unilibre.edu.co, sebaslp2308@gmail.com

## INTRODUCCIÓN

El denominativo de excepción de convencionalidad es la sucesión conceptual del precepto jurídico-internacional llamado “control de convencionalidad”, adoptado y ubicado en el plano del derecho colombiano bajo los instrumentos internacionales de derechos humanos cobijados por el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, que se estructuran en una serie de postulados que permiten hablar, hoy por hoy, de la convencionalización del derecho a la premisa jurídica por la cual debe adecuarse el ordenamiento nacional-legal al ordenamiento internacional-supralegal.

En este entendido, la excepción de inconventionalidad es una figura propia del sistema regional de derechos humanos emanado a partir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, Corte IDH- la cual se circunscribe partiendo de los dos (2) elementos clásicos y esenciales de todo medio de control de esta característica: i) el control concentrado de convencionalidad aplicado por la misma Corte IDH, que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -en adelante, SIDH- es la encargada de hacer el estudio de problemáticas y emitir fallos en concordancia a la violación de un derecho consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>1</sup> -en adelante, CADH-; ii) el control difuso que se ejerce por los sistemas jurídicos -operadores judiciales y administrativos- propios de cada Estado-Nación del SIDH sobre los cuales recae directamente la aplicación del control por vía de excepción de convencionalidad. Esta permite a los órganos internos de carácter jurídico y/o administrativo argumentar fallos y sustentarlos de forma directa sobre tratados, normas y decisiones de carácter internacional propias de la CADH, sin que esto represente violación o contraposición a las regulaciones internas.

En tal sentido, ha de exaltarse que la figura ha venido vislumbrándose desde mediados del año 2006 con la sentencia del 26 de septiembre del mismo año con el *Caso de Almonacid Arellano y otros Vs Chile*<sup>2</sup>. Por lo tanto, para la presente investigación, se plantea la siguiente pregunta: ¿es la operatividad del control de convencionalidad por vía de excepción una garantía para los procesos judiciales en el Estado colombiano? Tal interrogante tiene por objeto conocer el alcance del control de convencionalidad por vía de excepción, en el caso del Estado colombiano, teniendo como principal eje las acciones del operador jurisdiccional sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, la estructura para el contenido formal del presente artículo se desarrolla bajo un estudio sistemático y correlacional. Es preciso resaltar, en punto de análisis, los aspectos internacionales de la excepción de inconventionalidad, contraponiéndola a su operatividad y aplicación en el contexto nacional del aparato judicial, para lo cual se trazaron tres objetivos específicos que se compilan en dos ejes temáticos:

1. El primer eje comprende, por una parte, la precisión conceptual, la noción de control de convencionalidad por vía de excepción partiendo de las características esenciales y presupuestos que conformarían la aplicación preliminar

de esta investigación; y de otra, determinar el alcance del control de convencionalidad por vía de excepción frente al aparato jurisdiccional, a través del control difuso de convencionalidad mediante la solicitud de partes o *ex officio*.

2. Finalmente, en el segundo eje temático se busca establecer el límite concreto de la excepción de inconventionalidad en su valor jurídico-procesal.

## METODOLOGÍA

La investigación posee un prístino carácter jurídico sobre el cual se busca establecer la forma en que puede operar el control de convencionalidad en su aplicación interna que, según la propia doctrina, se entiende como “control difuso”, que en otros términos corresponde a las decisiones judiciales a las que la sociedad acude para solucionar sus problemáticas.

Por su carácter argumentativo-hermenéutico, la investigación es deductiva, es decir, se parte de las bases generales que son las normas de índole internacional y va a lo particular, que sería en este caso, la operatividad dentro del Estado colombiano, en cuyo evento su aplicación es una retórica de las garantías de convencionalidad, frente a los aspectos del operador jurisdiccional y/o administrativos de los Estados parte; por lo tanto, la información está organizada de lo general a lo particular. Finalmente, en línea del tipo de investigación, esta se ubica en un escenario correlacional, descriptivo, teórico y analítico.

Por otra parte, es necesario aclarar que la investigación es correlacional, descriptiva, teórica y analítica. En primer lugar, se relacionan términos, conceptos, y preceptos jurídicos que se interrelacionan y contraponen sobre las diversas características y elementos propios de los convenios frente a las normas nacionales de aplicación constitucional. En segundo lugar, la investigación busca describir situaciones fácticas y jurisprudenciales sobre las que se aporten disposiciones críticas hacia el control de convencionalidad. Finalmente, la investigación analiza y teoriza todos los aspectos propios del derecho internacional, sobre las cuales se exponen posturas claras frente a la relación propia del manejo del control de convencionalidad en las altas cortes, sobreponiendo las disyuntivas del derecho interno.

## RESULTADOS

### 1. Acercamientos para un concepto de Control de Convencionalidad

El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos [...] prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los trata-

dos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”<sup>3</sup>.

En concordancia con el artículo en cita, resulta dable mencionar los postulados del neoconstitucionalismo<sup>4</sup> como teoría aplicable a la actualidad jurídica, toda vez que bajo este estándar se fundamenta el Estado constitucional, el cual cuenta entre sus elementos el reconocimiento internacional que puede, a su vez, fundamentar la existencia de un denominado Estado convencional, que por hacer parte de los sistemas de Derechos Humanos convierte las cartas nacionales de alcance constitucional en constituciones de interacción internacional.

Dicha relación entre los Derechos Humanos y el constitucionalismo es el escenario que dio origen al “control de convencionalidad”. Tal acontecer es, en sí mismo, un propósito del Estado constitucional y una garantía que tienen los estados contemporáneos para la brindar protección a los derechos humanos y fundamentales<sup>5</sup>.

Lo anterior permite ubicar la idea de cómo se estructura el bloque de convencionalidad en el Estado colombiano, constando en sentido general que el “control de convencionalidad” es el ajuste de las normas locales frente a los postulados de un instrumento internacional de derechos humanos ratificado por el Estado<sup>6</sup>. Tal postura tomó fuerza en el importante fallo proferido por la Corte IDH el 26 de septiembre del año 2006 al resolver el caso *Almonacid Vs Chile*; en este fallo histórico, el concepto de control de convencionalidad trasciende del ámbito meramente internacional al ámbito nacional por decisión y orden adoptada de la Corte IDH, indicándose lo siguiente:

*“[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la convención americana de derechos (CADH), sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objetivo su fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos [...] en otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención americana sobre derechos humanos”<sup>2</sup>.*

A razón de lo anterior, la noción de control de convencionalidad se puede definir de manera general como el ejercicio que realiza el poder judicial entre las normas internas y las convencionales sobre casos en concreto que versen sobre derechos humanos.

Sea esta entonces la posibilidad por parte de un operador jurisdiccional de declarar la inconvencionalidad de una disposición contraria a las normas internacionales dado el caso en cuestión y, por lo tanto, inaplicar o aplicar las normas convencionales.

A su vez, es procedente para el ejercicio académico hacer mención de la noción oficialmente acogida por parte de la Corte IDH sobre el control de convencionalidad, entendiéndose como:

*“La herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la CADH”<sup>7</sup>.*

Así las cosas, esta posee doble aplicación: por una parte, de índole internacional, también llamada control concentrado; y por otra, interna o difuso sobre la cual se realiza el estudio específico del artículo. Esta última tiene como finalidad o consecuencia la expulsión de toda norma contraria a la CADH ya sea por vía jurisprudencial o legal, ejercicio u operación que realizan los órganos jurisdiccionales como una forma de armonizar la norma externa para con la interna, llevando a comprometer las obligaciones de los Estados en todo lo concerniente a derechos humanos.

Tal interpretación se realiza conforme a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, que establece como obligación de los Estados miembros el permitir que las normas internas sean compatibles con las internacionales, como forma de autorizar el correcto goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana. En este último caso, la finalidad anteriormente mencionada no solo puede limitarse a la expulsión de una norma por incompatibilidad, sino que esta se extiende a la interpretación que realice el operador jurisdiccional conforme a la CADH.

### 1.1 Control de convencionalidad por vía de excepción

Los criterios adoptados por la Corte IDH se yuxtaponen a la realidad del concepto del control de convencionalidad, al encontrarse respecto de la excepción de convencionalidad. Esta postura se encuentra respaldada en primer lugar con la sentencia *Furlan y familiares Vs Argentina* del 31 de agosto de 2012<sup>8</sup> y, posteriormente, en el caso *Masacres de Rio negro Vs Guatemala* del 4 de septiembre del 2012, que indica:

*“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes [...]”<sup>9</sup>.*

En un concepto básico, el control de convencionalidad por vía de excepción opera cuando los órganos jurisdiccionales adquieren una obligación que consiste en no desconocer la CADH y cumplir los fallos proferidos por la Corte IDH. Con ello, no es solo aplicar normas de carácter internacional -por parte de los jueces internos- que versan sobre derechos humanos, sino de interpretar las decisiones jurisprudenciales de nivel supralegal.

Haciendo una precisión aclaratoria de mayor rigor conceptual acerca de la excepción de convencionalidad, Hurtado WF. (2018) lo establece como la figura jurídica que se circunscribe de forma incorporada o dentro del control difuso de convencionalidad<sup>10</sup>, lo cual implica que el ejercicio de esta se realiza únicamente dentro del ordenamiento jurídico interno de un Estado. En este orden de ideas, la excepción se comprendería como el ejercicio que la autoridad jurisdiccional realiza por medio del control difuso de convencionalidad para la resolución de cada caso en concreto dentro de un proceso.

A su vez, el autor en comentario señala que, para diferenciar el control difuso de convencionalidad de su carácter por vía de excepción, esta debe comprenderse desde cuatro características que serán objeto de debate en los siguientes títulos<sup>10</sup>: i) la competencia la tienen todos los órganos y poderes del Estado, véase el caso *Rochac Hernández y otros Vs. Salvador*<sup>11</sup> a su vez la Corte

Constitucional colombiana en la sentencia C-122 del año 2011 refiriéndose al control por vía de excepción que, “[...] lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución [...]”<sup>12</sup>, a su vez, compréndase que la tesis monista del derecho sostiene que al ser este uno solo, la concepción del derecho interno es una extensión o una parte del internacional, así como el internacional forma parte del nacional<sup>13</sup> lo cual llevaría por lo tanto a extender la aplicación de la excepción al campo de lo convencional; ii) esta se puede hacer ex officio o a solicitud de las partes, que debe realizarse siempre en el marco de las respectivas competencias procesales internas del país, a razón de ello en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*<sup>14</sup> que señala que en el marco de la CADH le corresponde al poder judicial interno de cada país no solo realizar un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, y en este entendido, este se realizará de manera oficiosa entre las normas nacionales y la CADH conforme a las regulaciones procesales correspondientes; iii) las condiciones sobre las cuales se ejerce el control por vía de excepción son objetivas, esto quiere decir que las contradicciones que existan entre las normas internas y la convención sean notorias y que pueda llamar a ser desvirtuadas por incompatibilidad. En este sentido, el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*<sup>15</sup> amplía la noción acerca del control de convencionalidad, puesto que no solo deben analizarse los aspectos propios de la convención o los tratados, sino también la interpretación que ha hecho la Corte IDH y; finalmente iv) los efectos de la excepción son siempre inter partes, significando que su aplicación es para el caso procesal en concreto, este no se anula en forma definitiva de la constitución como en los casos que el control de convencionalidad difuso lo hiciera un tribunal u órgano de cierre como la Corte Constitucional.

Otra concepción que igualmente permite diferenciar a la excepción del elemento difuso del control de convencionalidad es el indicar que el control es una herramienta de verificación, mientras que la excepción es la acción que realiza el operador jurisdiccional de apartarse de la aplicación de una norma al encontrarla contraria o totalmente vulneradora de la CADH<sup>16</sup> y demás componentes el SIDH.

## 1.2 ¿Control de convencionalidad por vía de excepción de garantía de tratados?

Visto brevemente el presupuesto conceptual que comprende el control de convencionalidad, es menester hacer hincapié en la temática propia de la excepción de inconvencionalidad. Cabe indicar que esta “herramienta” jurídica es propia de la Corte IDH, adoptada bajo contextos meramente jurisprudenciales, es decir, que tiene su origen en tratos de nivel intermedio -tégase como referencia la teoría de la pirámide de *Hans Kelsen*<sup>17</sup>- que tiene la finalidad principal de aplicar el derecho internacional y en concreto la CADH, así como todas las fuentes que de esta derivan al ordenamiento jurídico interno.

Ejemplo de lo anterior son las sentencias de la misma Corte IDH que se aplican bajo supervisión de cumplimiento y obligatoriedad de la resolución de la jurisprudencia, toda vez que esto puede interpretarse como una garantía de cumplimiento y,

por ende, un control concentrado que realiza el mismo órgano internacional.

Ahora bien, la sentencia *Gelman Vs. Uruguay* indica que:

“Todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer ex officio una aplicación del derecho internacional [...]. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>18</sup>.

Esto significa que el control de convencionalidad por vía de excepción es la mera aplicación tanto de normas internas como externas –Convención Americana- en el marco de las competencias y funciones que a las regulaciones procesales le correspondan.

Tal acotación es una reiterada construcción conceptual y práctica de las obligaciones que deben cumplir los Estados parte en un tratado determinado. Es decir, la Corte IDH no busca acuñar y -en sí mismo- obligar a los Estados a que adopten un sistema de control ya que estos son propios de aquella, o sea, el control de convencionalidad por vía de excepción adquiere su verdadera naturaleza en el control concentrado, lo anterior bajo el entendido que la finalidad de la Corte IDH es que los Estados parte apliquen no sólo la CADH, sino sus respectivas interpretaciones<sup>19</sup>.

De lo anterior, es dable indicar que la “excepción de inconvencionalidad”, contemporáneamente también llamada “control de convencionalidad por vía de excepción”, a concepto propio e igual al que señala Castilla KA. (2014) es una “garantía de cumplimiento de la convención”<sup>19</sup>. Complementando la idea establecida en la sentencia de *Gelman Vs. Uruguay*<sup>18</sup>, se puede conceder que la excepción no es más que la mera aplicación de la CADH, ya sea porque el juez lo hace de oficio o porque una de las partes lo solicita dentro de un proceso judicial haciendo mención al concepto de violación de los derechos fundamentales.

Es por ello que el control por vía de excepción de inconvencionalidad también puede entenderse como control difuso de convencionalidad, toda vez que se adjudican competencias propias de la Corte IDH al operador judicial de cada Estado, otorgándole la plena potestad para inaplicar disposiciones contrarias al texto constitucional y, por ende, contrarias a los postulados internacionales de Derechos Humanos. Autores como Henao J. (2014) respaldan esta postura propia del control constitucional<sup>20</sup>; sin embargo, por medio del bloque de constitucionalidad trasciende y es directamente aplicable a la convencionalidad. Por consiguiente, puede concluirse preliminarmente que el ejercicio del control de convencionalidad sería el cumplimiento de la obligación de los Estados por acatar los tratados y convenciones<sup>21</sup>.

## 1.3 Operatividad del control por vía de excepción de inconvencionalidad desde las características fundantes

La Corte IDH en diferentes pronunciamientos y jurisprudencias ha sentado su posición dogmática sobre el control de convencionalidad, estableciéndola sobre la esfera de lo decisional como fuente de derecho formal. Ejemplo de ello, es el famoso caso de *Nibia Sabalsagaray Curiche*, donde se ordenó y obligó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a que el control

de convencionalidad debía primar sobre la ley nacional en la interpretación que se hace en un caso en concreto cuando este versa sobre derechos humanos, pues son estos derechos los que generan un límite infranqueable a la propia operatividad del aparato jurisdiccional.

Es por ello que es factible hacer mención al modo en que el control de convencionalidad debe operar partiendo de sus propias características, y la Corte IDH en su cuadernillo de jurisprudencia No. 7 citado anteriormente, señala frente a su definición operativa las siguientes:

- Verificar la compatibilidad tanto de las normas como de los tratados y jurisprudencia de la Corte IDH y del CADH frente a las prácticas internas de los Estados que hubiesen ratificado la normatividad internacional y que sean parte<sup>7</sup>.
- El control de convencionalidad desde su postura como excepción es obligatorio para todo el ordenador jurisdiccional, toda vez que, en el ámbito de sus competencias, es la autoridad a quien le corresponde ejercer el debido mecanismo<sup>7</sup>.
- Para efectos de dar una decisión, los juzgados y tribunales, no solo tendrán en cuenta los tratados y convenios ratificados y firmados por el Estado, sino también la jurisprudencia, así como la interpretación que de esta derive mediante la doctrina, debido a que forma parte de la compatibilidad propia de la Corte IDH y del CADH<sup>7</sup>.
- La interpretación y aplicación que se ejecute conforme al CADH, varía dependiendo de las facultades de la rama judicial de cada uno de los Estados, indicando que toda norma que sea contraria al CADH, debe suprimirse y aplicarse directamente la convención. No obstante, -y a opinión propia- esto es contradictorio, toda vez que un juez al hacer control de legalidad, genera una presunción de constitucionalidad, y al ser el bloque de constitucionalidad un elemento propio del Estado contemporáneo, se da como suposición que esta es convencional<sup>7</sup>.

En suma, se confronta la realidad de la praxis y las propias normas internas de los Estados parte, generándose una situación de incertidumbre en el ejercicio, en como los funcionarios jurisdiccionales dan operatividad a la excepción de inconvencionalidad, ya que en la práctica no solo deben tenerse en cuenta las fuentes formales del derecho, en tanto de las normas, sentencias e interpretaciones jurisprudenciales y principios generales del derecho al momento de decidir, sino también las decisiones en vía por interpretaciones que deriven de la Corte IDH, pues indica el artículo 68 No. 1 del CADH que toda decisión que tome la alta corte es directamente vinculante por lo cual también forma parte de los parámetros de convencionalidad<sup>22</sup>. Por lo tanto, en la doctrina se habla de la propia incertidumbre judicial que pueda generar la no aplicación de las normas de derechos humanos<sup>23</sup>.

Sumado a esto, se encuentra la postura de Ferrer E, et al. (2012) que indica que a la jurisprudencia e interpretaciones que otorgue la Corte IDH también deben tenerse en cuenta las opiniones consultivas de la Corte<sup>24</sup>, en tanto que en la opinión consultiva OC-21 de 2014 estas también forman parte de los parámetros convencionales y que son en sí mismo medidas provisionales, las cuales deben ser tomadas en cuenta por el derecho interno de cada país<sup>25</sup>.

Ahora bien, conviene señalar que la labor por parte de las autoridades judiciales nacionales frente a la prevalencia del derecho internacional no ha generado el suficiente desarrollo que se cunden en la expedición de normas o de prácticas, las cuales se subsumen en criterios de parámetros del uso debido de los estándares internacionales, así como de la supresión de normas internas. A manera de síntesis sobre la idea en cuestión, supone pensar que, lo que debiese ser la regla general de cualquier decisión se torna en aplicación de la regla excepcional por generalidad, esto a razón de entender que, al hablar de características de la convencionalidad, se hace hincapié en la propia operatividad de la excepción desde sus características en función de sus presupuestos sustanciales, que son: i) paradigma del control de convencionalidad, ii) la coherencia de aplicación, y iii) responsabilidad y obligación del control de convencionalidad.

## 1.4 Presupuestos conceptuales de la excepción de inconvencionalidad

### 1.4.1 Los Paradigmas

En los casos de *Castillo Petruzzi Vs. Perú*<sup>26</sup>, *Olmedo Bustos y otros Vs. Chile*<sup>27</sup> y *Durand y Ugarte Vs. Perú*<sup>28</sup>, la Corte IDH estableció una línea jurisprudencial y decisional precisa, indicando y fijando que aquel paradigma del que se hace mención no es más que la inaplicabilidad o supresión de una norma que esta contraria a lo pactado en el CADH. Ello, en reseña clara sobre el modelo de referencia residual que ostenta el control de convencionalidad mediante un control difuso, aplicándose como un control eminentemente mixto por parte del Estado al garantizar su cumplimiento.

Sin embargo, luego de la expedición de la importante decisión de *Almonacid Vs. Chile* -cuando propiamente se habló de control de convencionalidad-, se comenzaron a fijar nuevos paradigmas que a su vez serían parámetros operacionales, fijándose sobre esta decisión:

*“La aplicación de la interpretación de las jurisprudencias realizadas por La Corte IDH como fuente formal [...] a razón de criterios hermenéuticos propios que realice cada juez”<sup>2</sup>.*

Años después, en la sentencia del caso de *Masacre de Rio Negro Vs. Guatemala* se indicó que:

*“No solo la jurisprudencia, o la interpretación que de esta devenga se debe tener en cuenta, si no, en sí el propio tratado ratificado por cada Estado, y todos los conceptos que de este devenguen directos de la Corte IDH”<sup>9</sup>.*

Posteriormente, en el 2014 mediante la Opinión Consultiva 21 de 2014, se tuvo como principal parámetro que so pena de todo lo anterior también se debían tener en cuenta las opiniones consultivas<sup>25</sup>. Situación que suena paradigmática, toda vez que la base para este medio de consulta es, en sí, una opinión consultiva.

Ya en el año 2016 mediante la sentencia *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia* se indicó que cuando en el ordenamiento interno se garantizan todos los derechos fundamentales de una persona y a su vez del mandato internacional, se considera por lo tanto una adecuada operatividad del control de convencionalidad<sup>29</sup>.

### 1.4.2 Aplicación y Coherencia

Partiendo entonces del análisis eminentemente hermenéutico, se debe explicar sobre el que recae el análisis convencional propiamente dicho, obteniéndose dos posturas: i) la primera recae en el modelo de supremacía convencional, y ii) la segunda en un modelo por el que estas normas obtienen no un marco inferior o superior si no están conformadas para interpretarse conforme a todo el marco jurídico nacional de un Estado.

Esta postura está respaldada bajo dos jurisprudencias hito de la Corte IDH, el caso de *Almonacid Vs. Chile*<sup>2</sup> que respalda la simple evaluación convencional de una situación, y por otro lado, el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú que respaldando la segunda postura dentro del marco de las normas, opto por incluir y aplicar la convencionalidad conforme a las normas internas<sup>4</sup>. No obstante, la postura de la corte no es plenamente edificable toda vez que la conveniencia de la decisión se genera con base en las razones fácticas del caso en concreto.

Finalmente, el caso de *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* indica explícitamente que, dentro de un marco de aplicación interpretativa, debe hacerse practica a cualquiera de estos marcos de coherencia, puesto que unificarse sobre uno deja sin validez todo caso que pueda resolverse bajo estándares sustanciales<sup>30</sup>.

### 1.4.3 Responsabilidad y Obligación

En este punto, es menester hacer mención a los obligados directamente a aplicar y hacer ejercicio del control de convencionalidad sin hacer mención a la Corte IDH, por ser quien hace control concentrado, se sobreentiende que es inherente y es el órgano de mayor nivel jerárquico convencional.

Para ello, la sentencia del caso de *Radilla Pacheco Vs. México* indicó que no basta solo con que se aplique o se suprima una norma o precepto jurídico, pues esto no garantiza que el juez hubiera hecho un control interpretativo, sino una simple garantía procesal conforme a evitar nulidades<sup>31</sup>. De ahí que autores como Sagüés NP. (2011) indicase que la Corte IDH tenía dos posturas frente al control de convencionalidad<sup>32</sup>:

- Control convencional destructivo: antes del 2009, en la cual suprimía normas conforme a interpretaciones.
- Control convencional constructivo: luego del 2009, donde las sentencias unificaron sus postulados y se buscó interpretar las normas convencionales conforme a la selección de interpretaciones internas previamente establecidas.

En este aspecto, la encargada de cumplir esta función fue la Corte IDH y con posterioridad los jueces y, a partir del caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, se indicó que este control se ejercía por todos los órganos de función jurisdiccional<sup>33</sup> –y que a concepto propio adjudicaba también la jurisdicción administrativa; con posterioridad en la sentencia *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* se reiteró su posición e indicó que este se hace en todos los niveles y subniveles jurisdiccionales sin importar competencia<sup>34</sup>, posteriormente esto se refuerza con la sentencia *Rochac Hernández y otros Vs. Salvador*, al elevar el postulado a todos los poderes y órganos del Estado<sup>11</sup>.

## DISCUSIÓN

### 2. Operatividad de la excepción de inconventionalidad: una perspectiva procesal

Es de aclarar que el contenido formal del artículo posibilita la realidad material de la excepción de inconventionalidad realizada por las autoridades judiciales y administrativas de los Estados parte<sup>35</sup>. Es decir, que la excepción desde un postulado procesal se puede entender como la materialización, por un lado, del derecho a la defensa y en contraposición a ello el derecho de acción o el de pretensión que indica que la excepción en un proceso busca que se reconozca la exigibilidad o la efectividad pura de un derecho invocado. Ha de tenerse en cuenta que, si bien el carácter excepcional del control de convencionalidad no es similar a una excepción procesal, es contundente indicar que para efectos de la discusión y dar un aporte verdaderamente novedoso al asunto en cuestión, ha de comprenderse la posibilidad de llevar el control de convencionalidad por vía de excepción al proceso judicial como mecanismo tendiente a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y a su vez del mandato internacional de la CADH. Es procedente citar nuevamente el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, que establece “la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar el control de constitucionalidad y de convencionalidad”<sup>35</sup>; en tal sentido, el único aspecto obligatorio es el de ejercer el control y no la forma de hacerlo, dando cabida y potestad para nuevos lineamientos a operar dentro de un Estado como el presentando en el artículo, es decir, como un medio de garantía para los procesos judiciales.

Adoptando la postura del autor y doctrinante mexicano Pacheco G. (2012) respecto de la excepción de convencionalidad desde un apartado propio de los procesos judiciales, es menester indicar que la posibilidad que tiene el operador jurisdiccional por inaplicar leyes, normas o apartados de un caso en concreto, supone de entrada la presunción que es a su vez inconstitucional para el ordenamiento interno del país<sup>36</sup>. En este sentido, para que esta opere deben darse los siguientes postulados: i) que la decisión que tome el juez a pesar de ser inter partes, se tome en el sentido amplio y al igual que sucede en México, el operador jurisdiccional debe interpretar el ordenamiento jurídico a la luz de la constitución y los tratados internacionales reconocidos por el Estado; ii) en los casos que existen múltiples interpretaciones –entiéndase que el juez crea el derecho<sup>37</sup> y con este fundamento identificar qué ley o interpretación debe aplicar– el operador jurisdiccional, siendo imperativo preferir siempre aquella acorde a lo establecido por la CADH y la Corte IDH, para evitar o incidir en vulneraciones a derechos humanos; finalmente iii) cuando no existan o no se den algunos de los escenarios anteriores inaplicar de lleno aquel aspecto normativo contrario, lo cual es una forma de aplicación del control de convencionalidad. Como lo establecen González-Serrano A, et al. (2020), en los casos que existen violaciones a los derechos fundamentales deben aplicarse los convenios internacionales de Derechos Humanos reconocidos por Colombia<sup>38</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior es plausible establecer un escenario en que pueda suscitarse la siguiente posibilidad. Por cuestiones analógicas, en países donde se hace uso del modelo mixto de constitucionalidad, es decir, se usan las figuras del control difuso y concentrado, tal herramienta dentro del proceso judicial pasa a ser un mecanismo de defensa, pretensión y garantía del proceso en sí mismo. De lo anterior podemos deducir

que puede hacer intervención la excepción de inconventionalidad por medio de la de inconstitucionalidad.

No obstante, la anterior postura poco o nada se toca en los códigos procesales de cada Estado parte del CADH; de esta manera, la excepción de inconstitucionalidad es el medio por el cual el demandado queda revestido de capacidad de oponerse a una acción que sea promovida contra él fundada en una norma abiertamente contraria a la CADH y a la Corte IDH.

En mérito, la excepción de inconventionalidad propiamente dicha no se encuentra regulada en ningún tratado de derecho procesal, y esto trae como principal problema el desconocimiento y la no utilización dentro del proceso judicial de un mecanismo que posibilite otro medio de defensa tanto del demandante como del demandado, con ello humanizando el denominado “debate procesal” y protegiendo la tutela judicial efectiva.

### 2.1 Caso *Petro Urrego Vs. Colombia* 2020<sup>39</sup>

Realizando un acto de discusión, es necesario hacer acotación a la más reciente sentencia de la Corte IDH, poniendo en operación de forma oficial la necesidad que el Estado colombiano aplique la figura de control de convencionalidad, no solo dentro de la jurisdicción ordinaria, sino que esta se extienda hasta el ámbito disciplinario. En tal sentido, se dan dos únicas salidas jurídicas: i) crear una jurisdicción que le permita a los órganos disciplinarios fallar conforme al derecho interno; ii) el Estado colombiano de forma directa implemente herramientas que en últimas son un mero estudio de normas internacionales y de compatibilidad con el ordenamiento interno.

### 2.2 *De la Cruz Flores Vs. Perú*<sup>40</sup>

Se trae a colación la sentencia hito del año 2004, como referente del precedente internacional sobre profesionales de la salud. En este caso, la Corte IDH concluyó que los médicos tienen como derecho y deber el de guardar confidencialidad de los actos médicos, esto como respeto a su profesión, en la medida que estos atendieran o prestaran su servicio médico ante un acto esencialmente ilícito. Tal sentencia daría cabida a múltiples situaciones de control de convencionalidad por vía de excepción, esto en el entendido que ningún estado puede sancionar a los médicos que realizasen ciertas labores que independientemente sean estas catalogadas de ilícitas, pero que salvaguardara la salud de una persona.

En este caso, el médico del Estado interno podrá demandar al Estado en cuestión cuando con ocasión de este precedente judicial se le vulneren sus derechos fundamentales, invocando la excepción por inaplicación de los fallos de la Corte IDH. Ejemplo de esto y llevado a un contexto en el cual un médico para salvaguardar la vida de una persona realizó actos ilícitos, al médico no se le procesará penalmente por esto, sino que con ocasión a su profesión y al precedente judicial de la Corte IDH, se le protegerá; de ser esto contrario, el eventual médico podrá demandar al estado. Sobre lo anterior cabe entonces la posibilidad de uso de esta herramienta para el gremio médico y afines, en la medida que la mera inaplicación por parte del Estado colombiano a tratados, normas o fallos que vinculen a este sector, acarrearía de entrada la inconventionalidad del mismo.

## CONCLUSIONES

A manera de colofón, el control de convencionalidad por vía de excepción, o también llamado como excepción de inconventionalidad, como una forma técnica-jurídica de denominarla, dentro del Estado colombiano encuentra su fundamento y se acoge constitucionalmente a partir del artículo 93, el cual a groso modo señala que los tratados y convenios internacionales se comprenden integrados al ordenamiento jurídico nacional, a esto se le denomina “*bloque de constitucionalidad*”. A partir de esto, se desprende y se acoge la excepción propiamente dicha que permite el ejercicio de defensa y contradicción que versa objetivamente sobre la inaplicabilidad o supresión de un precepto jurídico internacional sobre un mandato interno. Este aspecto, al ser propio de un mecanismo de derechos humanos, cobija de manera general a todas las personas que crean tener vulnerados sus derechos fundamentales y estos no estén fundados bajo los preceptos internacionales del CADH, del SIDH o bajo los precedentes de la Corte IDH.

La pregunta problema planteada en el libelo introductorio se responde en los siguientes apartados:

- ⇒ Dentro del Estado colombiano, tal excepción no existe propiamente dicha al no reconocerse de forma directa, sino únicamente por medio de la excepción de inconstitucionalidad, puesto que de otra manera el operador jurisdiccional estaría prevaricando. En este sentido, si bien la operatividad de esta excepción es un medio de garantía para los procesos judiciales, esta no opera salvo que se realice por medio de otro mecanismo como la excepción de inconstitucionalidad, o en dado caso por el mismo control de convencionalidad en su aspecto difuso.
- ⇒ Reforzando lo anterior, el control de convencionalidad como excepción es una garantía en la medida que se presente un aspecto totalmente contrario a la misma convención, tratados y precedentes de la Corte IDH, para el caso en concreto que el operador jurisdiccional este analizando. En tal sentido que el juez pueda inaplicar la norma, apartarse de esta o en otro extremo aplicar la que mayor beneficio o criterio represente para los Derechos Humanos que se ven en debate.
- ⇒ Ahora bien, respecto de lo esbozado para que la operatividad de la excepción sea un medio de garantía, deben presentarse los siguientes apartados dentro del Estado colombiano que deben cumplirse: i) el operador jurisdiccional verifica la compatibilidad de las normas internacionales, así como jurisprudencia de la Corte IDH y lo pone frente a las prácticas internas del Estado; ii) esta forma de control es obligatoria de realizar por los operadores internos, ya sea esto a solicitud de partes o ex officio, es obligación de las autoridades estatales ejercer el control y en caso negativo la decisión sería inconventional; iii) en caso que la norma o el fallo en sí mismo se encuentre abiertamente contrario a la convención, este debe suprimirse o inaplicar; y iv) en el caso de tratarse la excepción de inconventionalidad como una herramienta procesal tendiente a atacar los hechos y pretensiones de una demanda, deberá ser siempre, en caso, que sea abiertamente contrario a la convención.
- ⇒ Para dar una clara diferencia entre control de convencionalidad y excepción de inconventionalidad o control por vía de excepción, cabe indicar: i) el control de convencio-

nalidad se comprende como el ajuste de las normas de índole interno, nacional o local frente de los internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. ii) El control de convencionalidad por vía de excepción, se comprende como el cumplimiento que se debe dar a los tratados, fallos etc. y su operatividad depende del desconocimiento de estos mismos, lo cual se transforma, como se dijo antes, en la obligación de cumplimiento de la convención.

- ⇒ Si bien lo anterior puede dar a comprender a simple análisis una diferencia grande como se esgrimió en el artículo, esta forma de excepción no es más que una forma de operar la garantía de cumplimiento de tratados internacionales, como en su momento Castilla Juárez lo estipuló.
- ⇒ Hablar de operatividad de la excepción de inconvencionalidad en el Estado colombiano es hablar de las características esenciales, entendidos como el control difuso que es todo aquel que da cumplimiento de garantía a la convención. Es decir, la excepción opera por vía del control de convencionalidad interno y este adquiere desarrollo cuando se hace a solicitud de partes, o de manera oficiosa por parte del operador jurisdiccional para la solución de un caso concreto.
- ⇒ Los postulados colombianos permiten expresar y señalan la presencia, no solo de un control concentrado y difuso dentro de Estado, sino de un control eminentemente mixto, puesto que los parámetros de operatividad no solo recaen sobre todos los órganos jurisdiccionales (control difuso), sino a su vez en los de cierre (aquellos que hacen control concentrado de constitucionalidad).
- ⇒ Dentro del control de convencionalidad por vía de excepción, inicialmente se ubicaba un paradigma de interpretación único que era el conferido por la CADH, con posterioridad se incluyeron las interpretaciones y jurisprudencias de la Corte IDH por aplicación de los propios tratados de la Convención, estos en vigor del bloque de constitucionalidad forman parte necesaria del Estado convencional, para finalmente anexar al marco hermenéutico las resoluciones, y con ello, las opiniones consultivas.
- ⇒ En este orden de ideas, la excepción de convencionalidad opera dentro del Estado colombiano partiendo de: i) la CADH; ii) los tratados y convenciones internacionales ratificadas por los Estados; iii) los fallos de la Corte IDH (véase caso *Petro Urrego Vs. Colombia*<sup>39</sup>); iv) las resoluciones y opiniones consultivas. En este orden de ideas el paradigma de orden jerárquico clásico de integración de las normas nacionales mutaría.

## AGRADECIMIENTOS

Agradecimientos a: la Dra. Hingrid Camila Pérez Bermúdez (Abogada y Coordinadora de Investigación de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre Seccional Socorro. Socorro, Colombia) por su paciencia y acompañamiento conceptual y doctrinal en materia de Control de Convencionalidad; a la Dra. Amanda Parra Cárdenas (Abogada y Coordinadora de Acreditación en Alta Calidad Institucional de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre Seccional Socorro. Socorro, Colombia) por haber apoyado en la corrección de estilo, redacción y sintaxis del artículo; a Vivian Karely Martínez Santiago (Traductora de Inglés-Español y estu-

dante de intercambio Estados Unidos-Colombia) por la revisión y verificación en la traducción del resumen académico del artículo.

## REFERENCIAS

1. García S. El control judicial de convencionalidad interno. *Rev IUS*. 2011; 5(28): 123-159. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000200007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200007)
2. Caso Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 26 de septiembre de 2006). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
3. Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116, Congreso de la República de Colombia (20 de julio de 1991; última actualización 5 de noviembre de 2020). Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
4. Gil R. El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. *Quid Iuris*. 2011; 12: 43-61. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>
5. Suárez I. Control de Convencionalidad y Autoprecedente interamericano. 1ª Ed. Bogotá: Universidad de La Sabana, Editorial Ibañez; 2015. DOI: [10.2307/j.ctvn1tczj](https://doi.org/10.2307/j.ctvn1tczj)
6. Hurtado WF. Excepción de inconvencionalidad como mecanismo de protección de derechos políticos: caso Gustavo Petro vs. Colombia. En: Velandia EA (ed.). *Derecho Procesal Constitucional: garantía jurisdiccional de la Constitución*. VC Editores LTDA, Editorial LEGIS; 2018. 315-334.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control de Convencionalidad. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH; 2019; Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
8. Furlan y Familiares VS. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 31 de agosto de 2012). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_246_esp.pdf)
9. Caso Masacres de Río Negro VS. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 4 de septiembre de 2012). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)
10. Hurtado WF. ¿Qué es la excepción de inconvencionalidad? *Diario Jurídico*. 1 de febrero de 2018; Internacional (opinión). Disponible en: <https://www.diariojuridico.com/la-excepcion-inconvencionalidad/#:~:text=La%20excepci%C3%B3n%20de%20inconvencionalidad%20es,mecanismo%20dis%C3%B1ado%20para%20C%C3%B3rganos%20y>
11. Caso Rochac Hernández y otros VS. El Salvador. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 14 de octubre de 2014). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)



12. Sentencia C-122/11. Corte Constitucional (2011). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>
13. Sentencia C-401/05. Corte Constitucional (2005). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-401-05.htm>
14. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 24 de noviembre de 2006). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)
15. Caso Liakat Ali Alibux VS. Suriname. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 30 de enero de 2014). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)
16. Castellanos LA. La excepción de inconveniencia en el sistema regional interamericano de protección de derechos humanos, desde la perspectiva del sistema jurídico colombiano [tesis]. Bogotá: Facultad de Derecho, Universidad La Gran Colombia; 2015. Disponible en: <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/5118>
17. Kelsen H (aut.), Vernengo RJ (trad.). Teoría Pura del Derecho. 2ª Ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 1982. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1039/1.pdf>
18. Caso Gelman Vs. Uruguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 24 de febrero de 2011). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
19. Castilla KA. Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. Rev Derecho Estado. 2014; 33: 149-72. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3960>
20. Henao J. Derecho Procesal Constitucional: Protección de los derechos constitucionales. 4ª Ed. Bogotá: Editorial Temis; 2014.
21. Gozaíni OA. Control Constitucional y de Convencionalidad. 1ª ed. Bogotá: Ediciones Nueva Juridica; 2017. Disponible en: <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/CONTROL-CONSTITUCIONAL-Y-DE-CONVENCIONALIDAD.pdf>
22. Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), (7 al 22 de noviembre de 1969). Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
23. Tello JA. El control de convencionalidad: situaciones de algunos Estados Americanos. 1ª Ed. Bogotá: Editorial Leyer; 2016.
24. Ferrer E, Pelayo CM. La obligación de “Respetar” y “Garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Estudios Constitucionales. 2012; 10(2): 141-92. DOI: [10.4067/S0718-52002012000200004](https://doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004)
25. Opinión Consultiva OC-21/14. Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de agosto de 2014). Disponible en: <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>
26. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 30 de mayo de 1999). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)
27. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 5 de febrero de 2001). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)
28. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 16 de agosto de 2000). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf)
29. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 1 de diciembre de 2016). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_330\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf)
30. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 12 de agosto de 2008). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf)
31. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 23 de noviembre de 2009). Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf>
32. Sagüés NP. Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales. Anu Derecho Const Latinoam. 2011; 17: 527-41. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3981/3497>
33. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 23 de noviembre de 2010). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf)
34. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 26 de noviembre de 2010). Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>
35. Ferrer E. Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Bol Mex Der Comp. 2011; 44(131): 917-67. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332011000200020](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200020)
36. Pacheco G. Control de convencionalidad: tratados internacionales de los derechos humanos. México: Porrúa; 2012.
37. Sentencia No. C-083/95. Corte Constitucional (1995). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>
38. González-Serrano A, Bejarano-Martín LN. La aplicabilidad del control de convencionalidad en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el derecho a la familia. Saber Cienc Lib. 2020; 15(1): 21-39. DOI: [10.18041/2382-3240/saber.2020v15n1.6286](https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2020v15n1.6286)
39. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 8 de julio de 2020). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_406\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf)
40. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 18 de noviembre de 2010).

2004). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_115\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf)

## **FINANCIAMIENTO**

Los autores declaran que no recibieron apoyo financiero de personas físicas o morales.

## **CONFLICTOS DE INTERÉS**

Los autores declaran que no tienen conflictos de interés.